

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TUTELA	2020/0612-01
ACCIONANTE:	JOSÉ HERNANDO VIVAS URREA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADO:	SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD -SIM

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá el 04 de noviembre de 2020.

DE LA DEMANDA

Pretensiones

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, propiedad privada y seguridad jurídica. En consecuencia, se ordene a la accionada acceder y dar trámite a la reposición del vehículo de placas SHK-102 por el de placas GUW-689 sin exigir tarjetas de operaciones o censos, ni otros requisitos como el tener un año de antigüedad después de cancelada la matrícula.

Fundamento fáctico.

Que es propietario del vehículo de servicio público de placas SHK-102, el cual le fue hurtado, por lo que procedió a la cancelación de la matrícula.

Dice que solicitó a la entidad de tránsito la reposición radicando la matrícula de placas TEP-123 siendo rechazada por la aprobación del censo para el vehículo SHK-102, requisito que hizo de inmediato por que le fue exigido una vez cancelada la matrícula.

Aduce que mediante derecho de petición en el año 2011 solicitó el estudio del caso por tratarse de una situación especial como lo era el hurto, recibiendo respuesta aprobatoria en el año 2014 por parte del Comité de Casos Excepcionales, pero debido a la expedición de la Resolución 12379 de 2012 argumentaron que debía aplicarse esta

norma en forma retroactiva a pesar de haber iniciado el proceso en el 2011 y no le era aplicable.

Informa que por intervención de la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Movilidad el 20 de enero de 2015 emite memorando, dando instrucciones para que no apliquen dicha Resolución por ser un caso estudiado en comité especial que así lo decidió.

Comenta que por Resolución No. 2501 de 2015 se exige al vehículo viejo tener las 5 últimas tarjetas de operaciones, lo cual no es posible por que la matrícula fue cancelada en 2011 por el hurto del vehículo.

Señala que en el año 2015 vuelve a radicar la matrícula WEX-418 y es rechazada indicando que verificado el soporte documental al trámite de matrícula inicial del vehículo de placas WEV-486 (por el que se pretende entrar en reposición) se determinó que el vehículo SHK-102 registra una denuncia penal instaurada por el SIM ante la Fiscalía 157 Seccional de la Unidad de Fe Pública por el presunto delito de falsedad material en documento público referido al oficio No. 1521 del Juzgado 23 Civil municipal de Bogotá que levantó el embargo que pesaba sobre el vehículo de placas SHK-102, proceso que se encuentra en etapa de indagación.

Indica que en marzo 16 de 2020 solicitó ante el SIM trámite de matrícula inicial y expedición de tarjeta de operaciones del vehículo GUW-689 con el cupo de reposición del de placas SHK-102 y fue rechazado por haber transcurrido más de dos años desde la fecha de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo y el vehículo a reponer debe acreditar haber tenido tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la cancelación de la licencia de tránsito.

Explica que atendiendo respuesta de la Fiscalía a derecho de petición, le informan que el vehículo de placas SHK-102 no se encuentra con ninguna limitación al dominio en la actuación penal, ni ha solicitado medida cautelar, suspensión del poder dispositivo o cancelación o prohibición de enajenar el vehículo, por lo que se debe dar curso inmediato y resolver su solicitud sin seguir negando el pedimento.

Arguye que a través de terceros solicitó la reposición del vehículo el 5 de marzo de 2020 volviendo a negarlo y sin tener en cuenta que en el 2015 el comité especial había decidido que no se podía exigir esos requisitos e insisten en aplicar normas que no tienen que ser aplicadas para negarle sus derechos y causarle un perjuicio irremediable dado que debió comprar un vehículo para hacer efectiva la reposición del cupo y ese es el único medio de sustento de su familia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Solicita declarar improcedente el amparo invocado y la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que desde el 2007 fue delegada al SIM las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de

inscripción o trámites que impliquen manejo en el RUNT, siendo el concesionario SIM quien debe valorar lo aquí solicitado.

Indica que de acuerdo con el informe rendido por el SIM al vehículo de placas SHK-102 se le expidió la última tarjeta de operaciones en el 2005 y venció en el año 2006.

Informa que las Resoluciones de 490 y 786 de 2008; 005 y 223 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá regularon lo relacionado con el censo para taxis en Bogotá, sin que el citado vehículo se presentara a realizar el censo dentro de los plazos establecidos e instalación del dispositivo de identificación electrónica, requisitos requeridos para la posterior matrícula del vehículo mediante reposición. Para el caso, la matrícula fue cancelada el 07-10-2011.

Señala que la solicitud fue negada por cuanto el citado vehículo no cumple con los requisitos para ser objeto de reposición, atinentes a haber transcurrido más de dos años desde la cancelación de la licencia (Resolución 12370712 artículo 8 numeral 8.) y haber acreditado que tuvo tarjeta de operación durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de cancelación de la licencia de tránsito (Resolución 1237812/12 modificada por la Resolución 2501/15), de lo cual ha tenido conocimiento el accionante con las respuestas dadas a los derechos de petición.

Dice que la tutela rompe el principio de inmediatez y subsidiariedad y si el accionante no está conforme con la respuesta al trámite de la reposición solicitada, cuenta con otros mecanismos judiciales, como los medios de control dispuestos en el CPACA. y lo establecido en la jurisprudencia.

CONSORCIO SIM. Emitió respuesta en los mismos términos de la Secretaría de Movilidad, para indicar que no ha vulnerado los derechos del accionante y que éste cuenta con otro mecanismo de defensa que no ha usado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por José Hernando Vivas Urrea, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

El A quo fundamentó su decisión determinando que las pretensiones del actor no son susceptibles de tramitar por este mecanismo constitucional por no cumplir con el requisito de subsidiariedad establecido en la jurisprudencia y no configurarse ninguna de las salvedades para su procedencia.

LA IMPUGNACIÓN

El actor indica que la decisión del A quo le endilga responsabilidades penales frente a las que no tiene nada que ver y si el despacho tenía dudas al respecto, debió pedir pruebas para tomar la decisión en primera instancia.

Indica que la negativa de las accionadas tiene que ver con falta de requisitos de ley para la reposición del vehículo, pues nunca hizo alusión a una sentencia falsificada de tutela de la que no tiene idea y no sabe lo que pasó, por lo que no puede pronunciarse sobre la misma.

Señala que la constante negativa de la accionada le cierra todas las posibilidades para reclamar sus derechos en sede administrativa y desconoce que se le están exigiendo requisitos que no existían para el momento de la solicitud, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales.

Por lo expuesto solicita revocar la sentencia y se ordenen a la accionada la reposición del vehículo de placas SHK-102 por el rodante GUW-689 sin exigir censos, tarjetas de operación ni tiempo de dos años desde la cancelación de la matrícula, ni limiten su derecho a la propiedad con los antecedentes penales que no existen contra su vehículo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

¿Constituye vulneración de los derechos reclamados por el accionante la negativa de acceder a la reposición del vehículo de placas SHK-102 al exigir censos, tarjetas de operación, tiempo de dos años desde la cancelación de la matrícula, requisitos contemplados en normas que no regían para el momento de la solicitud? y ¿Es procedente la acción de tutela para analizar y resolver de fondo los motivos de inconformidad del actor?

Para resolver se procederá en primer lugar sobre las generalidades de la acción de tutela; luego, la naturaleza subsidiaria para su procedencia y finalmente entrar a definir el fondo del asunto.

Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Constituyen rasgos distintivos de esta acción: La inmediatez y la subsidiariedad. El primero apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado. El segundo, condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental.

Naturaleza subsidiaria para su procedencia.

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543/92) y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

En ese orden, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, veamos:

“En el caso de solicitudes de amparo que se presentan contra decisiones tomadas por autoridades administrativas se tendría que señalar que, en principio, el demandante cuenta con los medios de control de legalidad de las mismas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. No obstante, si bien la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el mencionado mecanismo es el adecuado para controvertir actos administrativos, también es cierto que el juez debe analizar, en cada caso, que este sea eficaz y brinde una pronta protección de los derechos fundamentales del accionante o que, aun siéndolo, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente. Sin embargo, de advertirse que con el mecanismo ordinario de defensa judicial no se obtendría el mencionado resultado, la tutela lo desplaza.” (Sentencia T-458/17)

Caso concreto.

El asunto principal de la controversia está encaminado a que se ordene a la accionada reponga el vehículo de placas SHK-102 por el rodante GUW-689 sin exigir censos, tarjetas de operación ni tiempo de dos años desde la cancelación de la matrícula, por constituir requisitos contemplados en normas que para el momento de la solicitud no estaban vigentes.

Adviértase que la negativa de la entidad ha sido constante y se remite a aspectos eminentemente de orden legal, cuyos requisitos deben ser reunidos a cabalidad para el éxito de su pretensión, aunado a que se

encuentra a la espera de un pronunciamiento final de la Fiscalía en el proceso o investigación penal, esto con independencia del informe de la Fiscalía que sobre el rodante objeto de reposición no se encuentra ninguna limitación al dominio en la actuación penal, ni se ha solicitado medida cautelar o suspensión del poder dispositivo o cancelación o prohibición de enajenar el vehículo.

Así las cosas, en el caso concreto del accionante si se cumplen o no tales presupuestos legales, o si se debe aplicar una u otra normatividad, es una controversia legal que compete dirimir al juez natural del asunto y a través de los procedimientos establecidos por el legislador a efectos de establecer entre otras circunstancias, la legalidad de tales actos administrativos con la posibilidad de que a través de dicho mecanismo y mediante un amplio debate probatorio saque adelante sus pretensiones.

Ahora, frente a la decisión motivo de inconformidad tenía a su haber los mecanismos ordinarios de defensa ante la misma administración, de los cuales no hizo uso, pues adviértase, sólo presentó derechos de petición omitiendo adelantar gestión alguna al interior del trámite administrativo, haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que hayan tenido a su alcance.

Reliévese que las pretensiones del actor conllevan el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en las normas, sin que le sea dable a ninguna autoridad desconocerlos u omitir su acatamiento y menos al juez de tutela, cuya función es la salvaguarda de los derechos de carácter fundamental de los ciudadanos y no de otra índole.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

En suma, resulta claro que las decisiones que dieron lugar a la negativa de los pedimentos del actor, la acción de tutela no es el medio idóneo debido a su naturaleza subsidiaria, como acertadamente lo destacó el juez *A quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

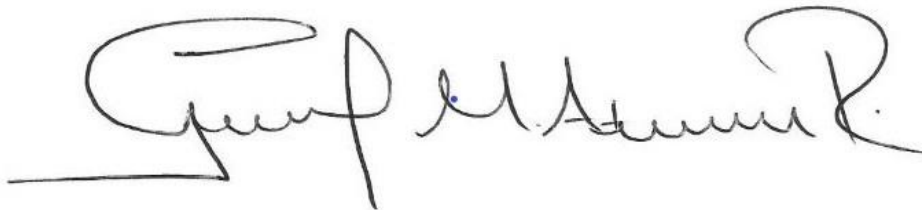
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá el 4 de noviembre de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ